



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3 de Mayo de 2024

DEMANDANTE: REYNALDO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

RADICADO: 110013105037-20240003200

ASUNTO: Auto admite demanda

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **REYNALDO GUTIÉRREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda,

para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **REYNALDO GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.883.658.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA MUÑOZ GÓMEZ** identificada con la C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **REYNALDO GUTIÉRREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugi.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0412036c3f0efd07933b344de1fa8cb8581d500e0691c44422dc4793037c0869**

Documento generado en 03/05/2024 05:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
3 DE MAYO DE 2024

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ELIECER BARRERA HERNÁNDEZ.

RADICADO: 110013105037-20240012100

ASUNTO: ADMITE DEMANDA FUERO SINDICAL-PERMISO PARA
DESPEDIR.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 y 113 del CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda especial de fuero sindical impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra el señor **JORGE ELIECER BARRERA HERNÁNDEZ.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **JORGE ELIECER BARRERA HERNÁNDEZ** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma de abogados **LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** identificada bajo el NIT 830.118.372-4 para que ejerza la representación judicial de la demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA TERESA GONZÁLEZ**

SOLEDAD identificada con la C.C 40.043.858 y T.P. 140.963 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Finalmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio a la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES DEL SECTOR BANCARIO Y FINANCIERO “AFONPEBF”**, para lo cual se ordena al apoderado demandante que elabore la correspondiente comunicación, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.T y de la S.S.

En el evento que el precitado sindicato decida coadyuvar a su presunto aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada y al sindicato que deben aportar con la contestación la totalidad de pruebas que pretendan hacer valer en juicio y que este relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

En virtud de dar aplicación al principio de celeridad se ordena librar oficio al Ministerio de Trabajo para que en el término de diez (10) días aporte la Certificación actualizada junto con el depósito de los miembros principales y suplentes que integran la Junta Directiva Nacional de la Organización Sindical **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES DEL SECTOR BANCARIO Y FINANCIERO “AFONPEBF”**

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c0db622c2e46c703b93393c64ddeeadc3bf67e011f42300e32fb8f2af82de**

Documento generado en 03/05/2024 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3 de Mayo de 2024

DEMANDANTE: YOLANDA GUALDRON BUENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO: 110013105037-20240003400
ASUNTO: Auto admite demanda

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YOLANDA GUALDRÓN BUENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal

de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **YOLANDA GUALDRÓN BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.365.705.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. 52.890.542 y T.P. 138.776 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **YOLANDA GUALDRÓN BUENO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f6afded3b414bef451c1f8564692d3c4953a640208687d12194ca5420e2e0**

Documento generado en 03/05/2024 05:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3 DE MAYO DE 2024

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A./ARL SURA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 110013105037-20240004900

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A./ARL SURA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según el artículo 612 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, actúe en el proceso como interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **INGRID LORENA OCAMPO MELO** identificada con la C.C N° 1.030.682.954 y T.P. 363.853 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d4707d79d7badb9a6cdda6327cb9d33c4b79f6e66cfb65f8f93f200284bb5a**

Documento generado en 03/05/2024 05:33:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3 de mayo de 2024

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO FANDINO CANON

DEMANDADO: CABLE NOTICIAS TV S A S

RADICADO : 110013105037-20240003000

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARCO ANTONIO FANDINO CANON** contra **CABLE NOTICIAS TV SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que no fue remitido por mensaje de datos por parte del correo electrónico registrado por el demandante. Corregir las falencias indicadas, por lo que, se requiere a la parte actora para que remita el poder con los parámetros referidos.

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se

encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *Copia de extracto bancario Bancolombia, cuenta demandante, con pagos salariales*, no fue allegada con el escrito presentado, por el contrario, se verifica que se allegó extracto bancario del Banco AVVILLAS. Sírvasse aclarar dicha situación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> , en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7094a5479db31acf79a7cf9c77f029d2e34d21652a1dd8a47399991a31de6d7f**

Documento generado en 03/05/2024 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3 DE MAYO DE 2024

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A./ARL SURA

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 110013105037-20240004700

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A./ARL SURA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según el artículo 612 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, actúe en el proceso como interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN CAMILO RODRIGUEZ CARDOZO**, identificado con la C.C N° 1.026.288.199 y T.P. 301.038 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b338b1cc27ba38cb6dbc7583fcf86b757330b27de3c4fd3e2df65cd9c19c35**

Documento generado en 03/05/2024 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3 DE MAYO DE 2024

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A./ARL SURA

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 110013105037-20240005100

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A./ARL SURA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según el artículo 612 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, actúe en el proceso como interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN CAMILO RODRIGUEZ CARDOZO** identificado con la C.C N° 1.026.288.199 y T.P. 301.038 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4743937616f98c409da96c1948671d74be7da66610c01cfa1c14afd4b68bfa**

Documento generado en 03/05/2024 05:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3 DE MAYO DE 2024

DEMANDANTE: NATALY GARCÍA VILLAMIL.

DEMANDADO: MILLENIUM BPO S.A.

RADICADO: 110013105037-20240004500

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **NATALY GARCÍA VILLAMIL** contra **MILLENIUM BPO S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **MILLENIUM BPO S.A.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LYNNA JANETH AGUDELO LOPEZ** identificada con la C.C. 1.013.587.548 y T.P. 235.621 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde92717b7900e8c3a60dd779aa0b31b6dfd2b04ae79cb258464fdca29ac796a**

Documento generado en 03/05/2024 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3 de mayo de 2024

DEMANDANTE: PORVENIR S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALVARADO

PROCESO JUDICIAL: 110013105037-20230200600

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **MUNICIPIO ALVARADO, TOLIMA**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones en la suma de \$36.201.246 por aportes pensionales y de \$205.224.100 por concepto de intereses de mora.

Para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

Ahora, el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se realice el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de entrega, junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda, y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** allegó el requerimiento que efectuó al accionado, el 04 de octubre de 2023; en dichos documentos, consta la liquidación detallada de los aportes en mora, discriminando la información de los afiliados y reseñando el periodo comprendido entre el 1996-11 hasta el 2013-01, por el valor de \$37.339.640; suma que si bien no coincide con la solicitada en la demanda, lo cierto es que, resulta inferior por lo que no se afecta al deudor y tampoco podría alegar verse sorprendido (Anexo 06).

No obstante, lo anterior, revisado dicho documento advierte el despacho que el requerimiento se envió a la dirección electrónica alcalde@alvarado-tolima.gov.co (fl 1 anexo 05), sin embargo, de los documentos aportados no es posible extraer con certeza que dicha dirección electrónica es la utilizada comúnmente por la ejecutada, ni que a través de ese canal digital reciba sus comunicaciones o notificaciones personales.

Incluso se advierte que revisada la página web oficial de la ejecutada <https://www.alvarado->

tolima.gov.co el correo publicado para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@alvarado-tolima.gov.co y no el indicado por la ejecutante.

La anterior situación, presenta una circunstancia particular que permite colegir que se afecta la exigibilidad del título ejecutivo; pues no existe certeza de que el deudor haya sido legal y debidamente comunicado sobre el estado de la deuda.

De conformidad con los argumentos expuestos, se concluye que no se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, en razón a que existe duda de si a la parte ejecutada le fue informado del estado de deuda que fue posteriormente fue liquidado por la ejecutante; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda, al no estar frente a una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el **MUNICIPIO ALVARADO, TOLIMA** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2270d45cda79c2ffb25e3f47a042c23789dc70c31ac67532f54d9ad394c21f55**

Documento generado en 03/05/2024 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

9 DE MAYO DE 2024

DEMANDANTE: JUAN HOLMES ALVARADO RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: DOGKAT CORPORATION SAS.

RADICADO: 110013105037-20240004300

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JUAN HOLMES ALVARADO RODRÍGUEZ** contra **DOGKAT CORPORATION S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **DOGKAT CORPORATION S.A.S.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA** identificada con la C.C 52.122.457 y T.P. 112.230 del C. S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e4f453fd9bf1105864d2fcbb9fad0f9a9c35f7875e5c51fc39a9a59f26822e**

Documento generado en 03/05/2024 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

30 de abril de 2024

DEMANDANTE: ALVARO MAURICIO CORAL RINCON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICADO: 110013105037-20240003800

ASUNTO: Auto admite demanda

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ÁLVARO MAURICIO CORAL RINCÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **ÁLVARO MAURICIO CORAL RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.976.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **LUIS FELIPE ANDRÉS BALLÉN GARAVITO** identificado con la C.C. 16.944.858 y T.P. 232.297 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **ÁLVARO MAURICIO CORAL RINCÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1177d0ca0b06b1900149adcafec45db1f8b373d32bbad03f5957c549a907ce8**

Documento generado en 03/05/2024 05:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3 de Mayo de 2024

DEMANDANTE: LEYDI ESPERANZA BELLO BELLO

DEMANDADO: 360 GRADO SEGURIDAD LIMITADA

RADICADO : 110013105037-20240003600

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LEYDI ESPERANZA BELLO BELLO** contra **360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *4. Copia de la cédula de ciudadanía de mi representada* no fue aportada con el acervo probatorio. Sírvasse incorporar al expediente o desistir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante

URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **OSCAR SANDOVAL MONZÓN** identificado con la C.C. 80.742.550 y T.P. 335.222 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **LEYDI ESPERANZA BELLO BELLO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f482a31f50e2388e9f18f38fdb34451edb1986204cfbc06981da9dd4b29d95**

Documento generado en 03/05/2024 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>